

63

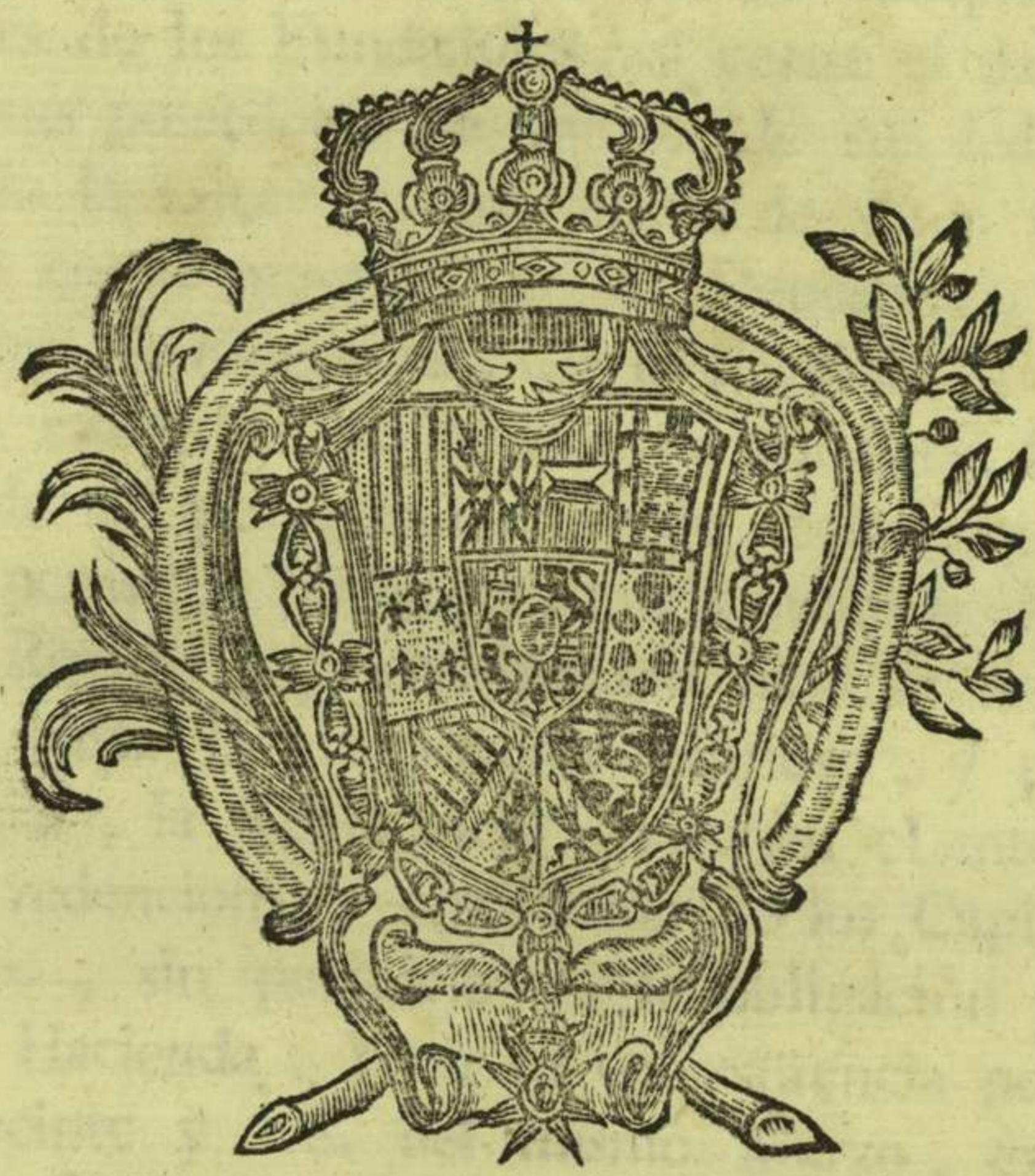
ATU
22328



REAL CEDULA, POR LA QUAL

SE SIRVE SU Magestad DECLARAR,

Que todos los Cápitaes , que en adelante se vayan redimiendo por particulares Censualistas , tocantes á Vínculos , Mayorazgos , y Patronatos Laycaes , se comprehendan tambien en la providencia general de quinze de Marzo de mil setecientos y ochenta , que se refiere , y se impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco , baxo las reglas ya establecidas.



AÑO

1781.

EN MADRID : POR DON JOACHÍN IBARRA.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

100-1-100
100-1-100

100-1-100

100-1-100

100-1-100

100-1-100

100-1-100

100-1-100

EL REY.

POR quanto , por Decreto señalado de mi Real mano de quinze de Marzo de mil setecientos y ochenta, con motivo de haverse suspendido la remesa de los caudales de Indias por las hostilidades de mi Corona con la Nacion Británica , hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad , y no bastar las rentas de la Península para sostener la guerra , resolví se empleasen desde luego los Cápitaes exístentes en los Depósitos públicos de éstos mis Reynos con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos , Vínculos , y Patronatos Laycaes , para que tuviesen su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores , y cesase el daño que resultaba á sus poseedores de carecer de sus réditos , y al Público de la falta de circulacion de éstos fondos, que exístian como muertos en los Depósitos , y expuestos á otras contingencias : Cuyos Cápitaes se tomasen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda , señalando el tres por ciento de rédito , que es el mayor que permiten las Leyes , y Pragmáticas de éstos dichos mis Reynos , y consignando para la seguridad de su paga hasta la concurrente cantidad , y por hipoteca especial , la Renta del Tabaco en el interin se verifique la redencion , y restitucion de los Cápitaes á los Depósitos , sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda ; Y en su consecuencia por Despacho de veinte y tres del mismo Marzo , expedido por mi Consejo de la Cámara , fui servido de conceder facultad á todos los poseedores de qualesquiera cantidades exístentes en Depósito , pertenecientes á Mayorazgos , Vínculos , y Patronatos Laycaes , para su respectiva imposicion , con las reglas , prevenciones , y firmezas , que tuve por conveniente declarar para su pronta egecucion , y cumplimiento : segun mas largo

A

en

4
en el citado Despacho (á que me refiero) se contiene. Y ahora, habiendo correspondido á mis Reales intenciones en beneficio del Estado, y utilidad de mis Vasallos los efectos de aquella providencia general, por otro Decreto, señalado igualmente de mi Real mano, de veinte y ocho de Febrero de este año, he resuelto, por via de declaracion de mi Real Resolucion de quinze de Marzo de mil setecientos y ochenta ya expresada, que ínterin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, todos los Cápitaes, que correspondan á Mayorazgos, Vínculos, y Patronatos Laycales, y se vayan redimiendo por particulares Censualistas, despues que los Juezes encargados de la imposicion en las Provincias hayan remitido las Relaciones de Depósitos actuales, se comprehendan tambien en la referida anterior providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas en la facultad concedida á sus respectivos poseedores por el relacionado Despacho de veinte y tres de dicho Marzo, prohibiendo para este fin desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones: Por tanto, por la presente declaro, quiero, y es mi voluntad, que todos los Cápitaes, que se huvieren redimido, y depositado desde mi citada Real Resolucion de quinze de Marzo de mil setecientos y ochenta, y que desde ahora en adelante se redimieren, y havian de depositarse con destino á emplearlos á favor de los propios Mayorazgos, Vínculos, y Patronatos Laycales á que perteneciesen, se impongan á Censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda sobre la Renta del Tabaco, con el mismo rédito de tres por ciento annual, ínterin se desempeña mi Real Erario de ésta nueva carga, baxo las mismas seguridades, y condiciones dispuestas en el enunciado Despacho, expedido por mi Consejo de la Cámara de veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta, entregándose en su consecuencia en las Tesorerías de Ejército, ú de Ren-

5

Rentas, de la Provincia donde corresponda los referidos Cápita- les en qualquier caso que ocurra de su nueva im- posicion; y prohibo pueda otorgarse por Escribano al- guno nueva Escritura de imposicion a censo de cauda- les tocantes á Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos Laycales, que no sea conforme, y con arreglo á esta mi Cédula. Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chanci- llerías, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de es- tos dichos mis Reynos, y Señoríos guarden, y cum- plan, y hagan guardar, y cumplir esta mi nueva de- claracion, y en su conformidad dén las providencias convenientes para su puntual observancia por los Escri- banos de los Pueblos de su respectiva residencia, dis- trito, y jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna su tenor, y forma. Y asimismo mando, que al traslado impreso de esta dicha mi Cédula, autorizado de Don Juan Francisco de Las- tiri, mi Secretario, y de la Cámara, y Real Patrona- to, se dé la misma fé, y credito que á su original. Fecha en el Pardo á nueve de Marzo de mil setecien- tos ochenta y uno. = YO EL REY. = Por man- dado del Rey nuestro Señor, Don Juan Francisco de Lastiri. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Francisco de Lastiri. =

*D*E orden de la Cámara remito á V. S. el exemplar ad- junto de la Real Cédula de nueve del corriente mes, por la que S. Mag. se ha servido declarar, que todos los Cápita- les depositados despues de la Real Resolucion de quinze de Marzo de mil setecientos y ochenta, que se refiere, con des- tino

*Carta
Orden.*

tino á imponerse á favor de Mayorazgos , Vínculos , y Patronatos Laycales , y que en adelante se vayan redimiendo por particulares Censualistas , se comprehendan tambien en la citada providencia general de quinze de Marzo de mil setecientos y ochenta , y se impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco , baxo las reglas ya establecidas por el Despacho de veinte y tres de aquel mes , que para ello dirigí á V. S. por lo respectivo á los caudales depositados hasta entonces : á efecto de que V. S. disponga su cumplimiento por lo respectivo á ese Pueblo , y la comuniqué al mismo fin á las Justicias de los de su partido , y jurisdiccion , aunque sean Villas eximidas , ú de Señorío , ó Abadengas , escusando vedas , y comunicandome el correspondiente aviso de quedar en inteligencia de todo , y dispuesto su puntual cumplimiento , para trasladarlo á la superior noticia de la Cámara.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid quinze de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.

Don Juan Francisco de Lastiri. =

Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya. =

La

LA Real Cédula de S. Mag. y Carta-Orden dirigida á su Señoría por Don Juan Francisco de Lastiri , con fecha de quince de Marzo proximo pasado , se comuniquen á qualesquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este Señorío para su informe , y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á tres de Abril de mil setecientos ochenta y uno. = Paz.. = Ante mi : *Joseph de Aldama.* = Por el Secretario del Señorío. *AUTO.*

EL egemplar impreso de la Real Cédula , firmada del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en el Pardo á nueve de Marzo proximo pasado , refrendada por su mandado de D. Juan Francisco de Lastiri , su Secretario, de quien viene autorizado asimismo dicho egemplar , por la que se declara , que todos los Cápitaes que en adelante se vayan redimiendo por particulares Censualistas, tocantes á Vínculos , Mayorazgos , y Patronatos Laycales , se comprehendan tambien en la providencia general que incluye el Real Decreto de quinze de Marzo de el año proximo pasado , baxo las reglas establecidas en la Facultad concedida á sus respectivos poseedores , por el Despacho que se relaciona de veinte y tres de Marzo de dicho año proximo pasado , y se impongan á censo redimible sobre la renta del Tabaco , baxo las reglas ya establecidas , prohibiendo á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones , para que desde luego tenga efecto lo resuelto , que con carta escrita de orden de la Real Cámara , por el nominado Don Juan Francisco de Lastiri , en Madrid á quinze del citado Marzo proximo al Señor Corregidor , á fin de que disponga su cumplimiento en esta Villa , y demás Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , se le remite , y por el Auto precedente se me comunica , son de obedecerse , guardarse , y cumplirse en todo lo compatible con la disposicion de Fuero , y *Informe.*
sin

sin su perjuicio ; y es lo que se me ofrece Informar, como Sindico Procurador General de este dicho Señorío, con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Abril quatro de mil setecientos ochenta y uno. = *Don Juan Bautista de Ochandategui.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en la Real Cédula de S. Mag. que hace mencion el Informe antecedente, y para su cumplimiento se impriman y repartan por Vereda sus egemplares, en la forma acostumbrada á todos los Thenientes, Justicias, y Fieles de los Pueblos de este Señorío. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á cinco de Abril año de mil setecientos y ochenta y uno. = *Juan Antonio Paz.* = Ante mi : *Don Santiago de Barandica.* =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =